

UNIVERSIDAD DE SONORA

UNIDAD REGIONAL NORTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES.

**“DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD
MEDIANTE LA TORTURA”**

TESINA

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.**

PRESENTA:

GILDARDO AARON MARTINEZ PORTILLO

H. Caborca, Sonora

Julio del 2009

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, a Dios, nuestro creador sin él
Las cosas que están hechas no hubieran sido creadas.

A mis Padres, que me aman incondicionalmente,
Mil gracias por su apoyo en todo momento
Y participar en todas las etapas de mi vida.

A mis hermanos por su solidaridad en todo momento
Y principalmente en esta etapa de mi carrera profesional.

A mis Maestros por su ayuda y conocimiento
Que han sabido impartir a lo largo de este proceso
De educación.

INDICE

INTRODUCCION.....	i
CAPITULO I.	
ANALISIS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	
1.1. Concepto del delito.....	1
1.2. Concepto de abuso de autoridad.....	1
1.3. El delito de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal.....	2
1.4. Elementos que integran el delito de abuso de autoridad.....	5
1.5. Generalidades.....	6
CAPITULO II.	
LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL ABUSO DE AUTORIDAD.....	8
2.1. Que es la comisión nacional de los derechos humanos.....	8
2.2. Misión y visión de la comisión nacional de los derechos humanos.....	11
2.3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación a la Tortura.....	11
CAPITULO III.	
LA TORTURA.....	13
3.1. Concepto de tortura.....	13
3.2. La Tortura en México.....	17
3.3. La confesión arrancada bajo Tortura.....	21
3.4. La Naciones Unidas contra la práctica de la Tortura.....	24
3.5. Propuestas de solución para combatir la tortura.....	28
3.6. La visión del litigante mexicano sobre la tortura.....	28
3.7. La mentira vuelta confesión, (caso verídico)	30
CONCLUSIONES.....	36
BIBLIOGRAFÍA.....	38

INTRODUCCIÓN

Esta tesina la elabore como un requisito más para la obtención del título profesional y como tema elegí el delito de abuso de autoridad por parte de los servidores públicos, es un tema bastante amplio y de gran importancia para todos los que vivimos bajo el régimen de autoridades que cada vez más cometen abusos contra los ciudadanos o gobernados, por ello tomo como referencia una de las formas de abuso de autoridad más frecuentes por las autoridades como lo es la tortura ; algunos sectores de la población esgrimen una serie de razones para justificar la tortura, una de ellas es la seguridad pública, para tolerar tan aberrante práctica; porque si bien, quienes critican con toda razón el desbordamiento de la actividad policial, exigen también que las investigaciones policiales arrojen forzosamente un resultado positivo, orillando de esta manera a la autoridad a violar los derechos humanos y las garantías que nos otorga nuestra Constitución Mexicana y de las que gozamos todos los individuos, para justificar su actuación. Pocas prácticas hay tan intolerantes como la de maltratar, herir, amenazar e incluso asesinar en nombre de la eficacia policíaca.

La autoridad no puede cometer delitos para perseguir criminales y el Estado con todo su poder está obligado a salvaguardar la integridad de cualquier detenido, independientemente de la gravedad de su delito, su peligrosidad y sus condiciones particulares. No obstante que a pesar de tener severas penas para sancionar la ilícita práctica o conducta referida del abuso de autoridad por parte de los servidores públicos, se sigue ejecutando la mencionada práctica y por consecuencia sale a relucir el delito que se analiza dentro de esta tesina, que para nuestra desgracia y a pesar de estar severamente castigado en nuestra legislación como lo sanciona el código penal federal en su artículo 215, se insiste, se sigue dando el delito de abuso de autoridad.

En el primer capítulo de esta tesina abordare algunas definiciones sobre el delito en sí y el delito de abuso de autoridad y quien comete tal delito. Y también hare mención de las 15 fracciones de abuso de autoridad contempladas en el artículo 215 de código penal federal. Como también los elementos que integran el abuso de autoridad.

En el segundo capítulo abordare temas de suma importancia como lo son la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos (CNDH) ante el abuso de autoridad, ya que esta organización surgió por razones mencionadas para que se respetaran los derechos y las garantías de las personas, se hará mención de que es la CNDH, así como también su misión y visión dentro de la sociedad.

Por lo que corresponde al tercer y último capítulo de esta tesina hablare de los vicios de nuestras autoridades atendiendo al tema principal del presente trabajo, que está dirigido a analizar el abuso de autoridad en su forma de conducta típica la tortura; tomando en cuenta que es imposible pensar que se puede acabar con los vicios de la autoridad si es la misma autoridad la que tortura la encargada de investigar dichos actos, por ejemplo que las policías judiciales con el consentimiento del ministerio público torturan a un sujeto y este lo denuncia, es muy probable que el ministerio publico que lo consintió sea el encargado de investigar y resolver, de ahí que se analizara el Ministerio Público y la Tortura

Dentro de este mismo punto se habla en cuanto a la confesión arrancada bajo tortura, me he dado a la tarea de investigar y analizar en varias fuentes entre ellas a la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, Organización De Las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana De Los Derechos Humanos respecto a las consecuencias, la experiencia histórica entre otras.

Es de destacar la función de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en todo lo relacionado al tema de la tortura; respecto a su nacimiento o creación y su finalidad, además de cómo se ha venido desempeñando en el auxilio a la sociedad por esta ilícita práctica, y de abuso de autoridades, se revisaron en las que se habla de estos abusos como lo es el de la tortura y la confesión arrancada bajo la tortura, y de cómo dicha comisión ha ido evolucionando en su lucha en contra de los delitos de los que son responsables los servidores públicos en perjuicio de los sujetos, y las medidas que está tomando para frenar a los encargados de la investigación e impartición de la justicia en nuestro país.

Esperando que todo lo investigado y analizado en esta tesina sirva para aportar datos que permitan que nos demos cuenta que no han sido suficientes las reformas en cuanto aumentar las penalidades en cuanto al abuso de autoridad ya que si bien es cierto que tenemos penas duras para sancionar a los servidores públicos que cometan el delito de abuso de autoridad, y que en realidad no ha tenido ningún efecto, ya que no se aplican como se debería.

CAPITULO I

ANÁLISIS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

1.1. CONCEPTO DE DELITO

El delito, en sentido estricto, es definido como una conducta, acción u omisión **típica**, **antijurídica**, **culpable** y punible. Supone una conducta infraccional del **Derecho penal**, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

1.2. CONCEPTO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

El abuso de autoridad es asociado comúnmente al uso de un poder otorgado por la posesión de un cargo o función, pero de tal forma que este uso no está dirigido a cumplir las funciones atribuidas a ese cargo, sino a satisfacer intereses personales del individuo que lo ejerce. Por otro lado, el abuso de autoridad es reconocido en figuras que ostentan poder físico en la sociedad, como policías o guardias de seguridad, quienes estarían abusando de su autoridad cuando arrestan a una persona sin darle a la misma opción al diálogo.¹

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Abuso_de_autoridad

1.3. EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El Código Penal Federal en su artículo 215 regula el delito de abuso de autoridad en 15 diferentes hipótesis, esto es en 15 tipos delictivos exclusivamente, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 215.- Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue a dárselo; o retrase el mismo injustificadamente; la misma previsión se aplicara tratándose de peritos.

- VI.** Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

- VII.** Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

- VIII.** Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

- IX.** Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

- X.** Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

- XI.** Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

- XII.** Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

- XIII.** Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura;

- XIV.** Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad;
y

- XV.** omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los

nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.²

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI, IX, XIII, XIV Y XV se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De conformidad con el artículo 7º del mismo código punitivo, delito es “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”,

1.4. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Sujeto activo. Son, desde luego, los servidores públicos investidos de autoridad, esto es, dotados de facultad de imperio, de tomar determinaciones y de imponer obediencia, A veces la ley restringe lógicamente aún más la condición de servidor público y la contrae al encargado de administrar justicia, al encargado de la fuerza pública y al encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad.

El servidor público debe tener las especificidades señaladas en cada una de las fracciones del artículo 215 del Código Penal Federal.

Sujeto pasivo. Lo es el Estado, la colectividad, la administración pública.

Bien jurídico tutelado. La seguridad de las personas y sus bienes frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión.

² Código penal federal artículo 215; pp. 102,103,104

Son elementos constitutivos específicos de este delito: el sujeto activo, la conducta criminosa, el objeto material, el tiempo del hecho, el resultado y el dolo genérico.

El sujeto activo. De este delito puede ser sólo un funcionario público que tenga la custodia de una persona detenida, o que le haya sido confiada en ejecución de una providencia de autoridad competente, o también que está investido, por razones de su cargo, de autoridad sobre la persona custodiada.

La conducta consiste en los actos o en el empleo de los medios idóneos con que la persona detenida es sometida a medidas de rigor ilegales, en virtud de las cuales se empeora el estado de restricción de la libertad personal en que legalmente se encuentra.³

Por consiguiente, no constituyen este delito los actos que hacen más gravosa la detención o la custodia, si no resulta afectada la restante libertad personal del individuo o detenido.

Pero si el acto o el medio empleado constituyen por sí mismos delito, se tendrá concurso de delitos.

También puede presentarse la agravante por los servicios u otras crueldades, que no es lícito considerarlas como integrantes del régimen abusivo de rigor o del concurso de delitos.

El objeto material de este delito es la persona sobre la cual recae la conducta criminosa.

³ Jiménez Huerta "Derecho Penal Mexicano" tomo V ,s., México. 2000. pp. 389_399.

El resultado típico de lo previsto en la fracción XIII del artículo 215 de Código Penal Federal se consuma en el momento en que se ejecuta la acción.

El nexo causal se da entre la conducta del agente y el resultado típico.

El aspecto subjetivo del tipo nos indica que se trata de un delito doloso, habida cuenta el agente debe conocer y querer realizar los elementos del tipo objetivo

1.5. GENERALIDADES.

El delito de abuso de autoridad es un delito que comete el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada por la ley o bien que incumple con lo previsto con sus deberes o atribuciones que tenga establecidas también por la ley, comprendiendo asimismo este ilícito el empleo de la violencia que ejerciere sin causa justificada sobre una persona.

En suma, el delito tiende a sancionar al servidor público que se propase, saliéndose de las atribuciones enmarcadas en la ley, por medio de la realización anómala de su función.⁴

Es claro que el Estado, para cumplir con su cometido, debe desplazar sus funciones a través de órganos de gobierno representados por personas físicas, quienes llegan abusar del poder conferido y a quienes el Estado debe reprimir, pues de otra manera, originara no solo el descontento y posible desconocimiento por parte del pueblo, como ha ocurrido en la historia en los levantamientos contra autoridades públicas tiránicas o autoritarias, sino que, además socavara los valores en los cuales se finca el reconocimiento del

⁴ Ranieri "Manuel de Derecho Penal" tomo V 452-469 pp. Año 2000. México D.F.

Estado, haciendo perder la confianza moral y el imperio de la ley, que lo sostiene y legitima como organización de más alta humanidad .⁵

Para la configuración del delito debe demostrarse plenamente que al realizarse los hechos en el acusado concurriera la calidad específica requerida por el tipo para el sujeto activo, consistente en ser servidor público, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, realice la conducta típica respectiva.

⁵ “Marco Antonio Díaz León, código penal federal, con comentarios. pp. 413 a 415

CAPITULO II

LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL ABUSO DE AUTORIDAD

2.1. ¿QUE ES LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)?

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, perteneciente al Estado mexicano. Su principal objetivo es la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.⁶

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Ley De La Comisión Nacional De Los Derechos Humanos pp. 1, *Denominación de la Ley reformada DOF 26-11-2001*

El Presidente de la Comisión es designado por el senado de México, por un periodo de 5 años, con posibilidad de ser ratificado por otro periodo, solo siendo votado por dos terceras partes de los senadores del pleno.

Para cumplir con este objetivo, La Comisión Nacional De Los Derechos Humanos (CNDH) tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

Recibir quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, y

Conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos.

Desde el punto de vista de la defensa de los derechos de los ciudadanos, podríamos decir que los antecedentes más lejanos de la Comisión Nacional de los [Derechos Humanos](#) (CNDH) se encuentran en el siglo XIX, con la promulgación de la [Ley](#) de Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió don Ponciano Arraiga en [el Estado](#) de San Luis Potosí.

Pero es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática [demanda](#) social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al [poder](#) público.

Así, en 1975 se creó la Procuraduría Federal del [Consumidor](#), teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los individuos, pero no necesariamente frente al [poder](#) público. Asimismo, el 3 de enero de 1979 se instituyó la [Dirección](#) para la Defensa de los [Derechos Humanos](#) en el [Estado](#) de Nuevo León, por instrucciones de su entonces Gobernador, doctor Pedro G. Zorrilla. Posteriormente, en 1983, el ayuntamiento de la ciudad de Colima fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha

figura en la [Ley](#) Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad.⁷

Por su parte, el 29 de mayo de 1985 la [Universidad](#) Nacional Autónoma de [México](#) estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, y en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en [el estado](#) de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el [estado](#) de Guerrero, respectivamente. Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, figura prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para [Servidores](#) Públicos. Meses después, el 22 de diciembre, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro. Además, en la [capital](#) de la República el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989.

Respecto de los antecedentes directos de la CNDH, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la [Dirección](#) General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la [naturaleza](#) jurídica de un Organismo descentralizado, con [personalidad](#) jurídica y [patrimonio](#) propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado [Sistema](#) Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho

⁷ <http://www.monografias.com/trabajos14/comisionacional/comisionacional.shtml>

Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de **gestión** y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la **función** del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su **función** de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos. Su actual titular es el doctor José Luis Soberanes Fernández

2.2. MISIÓN Y VISIÓN DE LA CNDH

El Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene el propósito de impulsar, promover y generar el desarrollo de estudios e investigaciones en el área de Derechos Humanos y materias afines, mediante una exhaustiva labor académica que fomente la cultura y conocimiento de los derechos fundamentales a nivel nacional e internacional, buscando en todo momento, constituirse como un espacio de reflexión en donde se estudie la problemática actual que vive nuestro país y el entorno mundial en torno a los derechos humanos y proponga líneas de acción para su tratamiento.⁸

2.3. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LA TORTURA

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos llevó a cabo un análisis profundo de la legislación en materia de tortura, desde el aspecto jurídico, para detectar la carencias y omisiones, para que con el rigor científico-jurídico del conocimiento pleno del acontecer diario a través de los casos investigados, proponer instrumentos eficaces para contrarrestarla como resultado de lo anterior, en la Comisión Nacional de Derechos

⁸ <http://www.cndh.org.mx/cenadeh/cenadeh2.htm>

Humanos se elaboró el anteproyecto de la ley para prevenir y sancionar la tortura.

La ley fue aprobada en diciembre de mil novecientos noventa y uno, se firmó el primer párrafo del artículo treinta constitucional, según decreto publicado el dos de julio de mil novecientos noventa y dos y se volvió a modificar el diez y ocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro; destaca los siguientes puntos:

- a)** la confesión sólo es válida si se rinde ante el ministerio público o juez de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza del declarante y, en su caso de traductor;
- b)** invalidez de las pruebas obtenidas por medios ilícitos;
- c)** se aumentó la punibilidad ajustándola a la gravedad de la conducta delictiva y se establecieron criterios para la reparación del daño.

Se propuso que en todas las entidades federativas se legislara en materia de prevención y sanción de la tortura, aunque desde el punto de vista eminentemente formal, la tortura constituye un delito en materia federal porque así está establecido en la ley federal contra la tortura, sin embargo sólo es delito en aquellas entidades que así lo hayan dispuesto, ya sea en sus respectivos códigos penales o en leyes específicas.⁹

Además, promovió otras reformas mediante las cuales se logró que el gobierno federal asumiera la responsabilidad directa para la reparación de los daños y perjuicios por las actuaciones dolosas de los servidores públicos incluyendo el daño moral.

⁹ <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfejun06eag>

CAPITULO III

LA TORTURA

3.1. CONCEPTO DE TORTURA.

La tortura es el acto de causar **daño físico** o **psicológico** intencionadamente a una persona o animal.

Según la ley federal para prevenir y sancionar la tortura: comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

El objetivo puede ser variado: obtener una **confesión** o **información** de la víctima o de una tercera persona, como **venganza** por un hecho cometido por la víctima o por una tercera persona, como preludio de una **ejecución** (en cuyo caso se habla de *muerte-suplicio*) o simplemente para el entretenimiento **sádico** del torturador.¹⁰

Durante todos los tiempos la tortura ha sido utilizada en sus múltiples formas con el fin de controlar, someter y quebrantar la resistencia del sujeto, y su objetivo ha consistido en obtener información, una confesión, o bien castigar, o intimidar, ya que el agente activo de la tortura es un servidor público u otra persona a instigación del primero, para poder manejarlo bajo el control de las instituciones a través de los más sofisticados instrumentos, intentando llegar a los límites de la resistencia humana, generalmente la tortura va acompañada del abuso de las autoridades y cometiendo en ellos delitos como lo son la privación ilegal de la libertad y la tortura, lo cual

¹⁰ Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, artículo 3 pp. 1 reforma de 1994.

provoca en los sujetos o inculpados serias alteraciones en sus vidas, en sus familias y del grupo social, las torturas son actos causados de manera intencional encaminados a producir daño que pueden ser físicos, psicológicos, sociales y sexuales, que afectan de manera importante la salud de la persona que la sufre.

Este daño se puede causar de varias formas. El daño físico se puede causar mediante golpes, rotura de **huesos**, desgarros musculares **castración**, aplastamiento, pinchazos, cortes, **descargas eléctricas**, desfiguración, quemaduras, aplicación de **temperaturas** extremas, ingestión de productos químicos o elementos cortantes, baños con sustancias químicas **cáusticas**, ahogamiento, **violación**, privación del sueño o posturas corporales incómodas.

El daño psicológico se puede realizar mediante la **privación sensorial**, el **aislamiento**, la humillación verbal o física, la manipulación de la información sobre el detenido o sus allegados, la mentira, la desorientación física y mental, o la simulación de torturas físicas o ejecuciones que contribuyan a la desmoralización. En general, lo que se busca con la tortura psicológica es la ruptura de la autoestima y la resistencia moral del detenido, con el fin de que el interrogador acceda más fácilmente a sus deseos, sean estos cuales sean.

En el vértice de la cuestión de la tortura hay un dato de realidad indiscutible: las policías mexicanas, en términos generales, no están capacitadas en la persecución de los delitos. Por el contrario, es de observarse que en los países donde se encuentra con una policía realmente profesional, el respeto a los derechos humanos por parte de los agentes no ha sido obstáculo para una razonable eficacia.

Por supuesto, señalar los vicios de nuestras policías no significa pronunciar una condena general, lo que sería muy cómodo e injusto. Si se

quiere comprender la magnitud del problema, hay que tomar en cuenta que los agentes policíacos perciben bajísimos salarios, por lo que consideran las prácticas de extorsión como un complemento económico de sus ingresos, parte indeclinable de sus modos vivendi.

“Y se cierra el círculo: para muchos policías, torturar es parte de su trabajo; no sienten que, al hacerlo estén realizando algo indebido; lo consideran una práctica que está dentro de sus funciones no escritas ni reglamentadas. Ni sádicos ni trastornados, los policías que torturan están Convencidos de que están llevando a cabo una de las actividades propias de su labor. Saben que en la mayoría de los casos, aunque se les pase la mano y lleguen incluso al homicidio, no tendrán castigo, porque sus jefes, por sentido de equipo, los defenderán o los encubrirán”.

Con estas dramáticas palabras describe la situación Jorge Carpizo, primer presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

¿Qué hacer, además, en el ámbito meta jurídico? No se producirá avance alguno si no se consigue la efectiva sujeción de la policía judicial al Ministerio Público y si no se reforman los cuerpos policíacos. Escribirlo aquí es más fácil que lograrlo.

En primer lugar se requiere que los Agentes del Ministerio Público estén capacitados, en el ámbito jurídico y en el campo criminalístico, para perseguir los delitos; es decir, deben transformarse en juspenalistas y criminalistas, calidades profesionales que hoy no se les exige al otorgarles el cargo. Es indispensable que los propios procuradores de justicia promuevan la respetabilidad de sus abogados, lo que podrá ponerlos a salvo de la insufrible de los policías judiciales, que han de entender inequívocamente que están al servicio de los Agentes del Ministerio Público y no a la inversa. ¿Misión imposible? Por lo menos de una altísima dificultad.

En segundo lugar, la capacitación de las policías es una urgente necesidad. No habrá tal con algunos cursillos más o menos intensivos. Se requieren institutos en los que se logre una profesionalización sin simulaciones. Las experiencias internacionales demuestran, que sólo la profesionalización puede garantizar tanto la eficiencia en la persecución de los delitos como una disminución en los abusos policíacos. Esta implica la existencia de programas de formación permanentes, sistemas de ascenso que fomenten el mérito y no el influyentísimo, instrucción en el uso de equipos y laboratorios criminalísticos modernos, y ética profesional entre otros.

Si bien el país pasa por una difícil situación económica, la enorme responsabilidad que entraña la función policial justifica que los agentes que la llevan a cabo –no sólo los judiciales- perciban salarios decorosos. No se puede exigir un comportamiento como el que la sociedad mexicana espera de sus policías sin una justa retribución.

Finalmente, se necesita mejorar las relaciones entre el público y las policías, en la medida que una mayor cooperación entre favorecer la mejor investigación de los crímenes y, al mismo tiempo, un mayor control democrático de su actuación pública.

En la actualidad la policía cuenta con un nivel bajísimo de credibilidad; es temida incluso por los ciudadanos. Un mayor acercamiento se podrá lograr sólo cuando la policía demuestre ser más eficiente y respetuosa de la ley. Además, las experiencias internacionales comprueban que el acercamiento entre policías y sociedad se puede lograr estableciendo, por un lado, canales activos de comunicación, con el objeto de prevenir el crimen –a través de folletos, cursos, etcétera- y, por el otro, transmitiéndole a la policía los valores sociales comúnmente aceptados en la comunidad.

Todo parece indicar que fueron los abusos policíacos, su repetición cotidiana, lo que dio lugar al nacimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Como lo advierte el Minnesota Lawyers International Human Rights Comité, la detención arbitraria, las palizas y la tortura son los métodos cotidianos de investigación de las fuerzas de seguridad mexicana.

La comisión tiene como antecedentes, en nuestro país, a la Procuraduría de Pobres, creada en 1847 y promovida en San Luís Potosí por Ponciano Arraiga. Es un órgano similar al Ombudsman, institución que nació en Suecia con la Constitución de 1809 y con los fines de establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar su aplicación por la administración y crear una nueva vía, ágil y sin formalismos, a través de la cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades cometidas por autoridades. A la fecha el Ombudsman existe en más de 40 países.

3.2. LA TORTURA EN MÉXICO

La tortura en México es un método de investigación utilizado y privilegiado por las diferentes policías judiciales, tanto a nivel federal como local.

México fue foco de denuncias por parte de la amnistía internacional. El 28 de mayo del 2001, este organismo denunció que en nuestro país la tortura, las detenciones arbitrarias y los malos tratos constituyen una “práctica habitual” de la policía federal, estatal y municipal, así como también del ejército en tareas policiales.

Amnistía internacional enunció posibles medidas a seguir como condenar la tortura; garantizar que no se practique la tortura; garantizar, a quienes han sufrido torturas, la compensación y rehabilitación necesarias;

eliminar la violencia contra las mujeres; establecer medidas especiales para la protección de los niños ante estas prácticas; abolir las penas judiciales que constituyan tortura y malos tratos; garantizar unas condiciones de reclusión adecuadas; proteger a los refugiados, y por último la ratificación por parte de los gobiernos a la convención de la ONU contra la tortura.

La presencia cotidiana de la tortura en México, parece ser la conducta ideal para continuar con la subcultura medieval de inferir castigo al delincuente Lombrosiano: “El ser atávico con regresión a lo salvaje”

La definición de la Real Academia Española, el significado de la tortura es:

“el grave dolor físico o psicológico infringido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo”

La tortura es uno de los males más graves que aquejan a nuestra sociedad.

Desde el año 1986, se estableció por primera vez el delito de la tortura en México

En el año de 1991(27 de diciembre), con la asesoría de la comisión nacional de derechos humanos, se estableció el nuevo tipo penal de tortura.

El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, en su pasada visita a nuestro país, concluyó que a pesar de que en México existe un detallado marco legal para combatir la tortura, los casos de este tipo continúan en aumento y que esta práctica se ejecuta sistemáticamente, en especial por las policías judiciales, tanto federales como locales y por efectivos de las

Fuerzas Armadas bajo el pretexto de la lucha antiterrorista contra el narcotráfico.

Así, en nuestro país, el empleo de la tortura y los malos tratos por parte de agentes encargados de hacer cumplir la ley aún constituyen un grave motivo de preocupación para las instancias nacionales e internacionales, incluidas las instituciones y la sociedad civil, pues pese al compromiso expreso del gobierno mexicano de erradicar tan nefasta práctica y a la adopción de algunas medidas administrativas y legislativas importantes a tal efecto, los informes sobre el uso generalizado de la tortura y los malos tratos contra detenidos políticos o comunes no han cesado. Es de temerse, asimismo, que la práctica pueda incluso arraigarse más como consecuencia de la reciente promulgación de leyes destinadas a combatir al narcotráfico y a otras actividades de la delincuencia organizada, según señaló en 1996, Amnistía Internacional.

Un caso paradigmático es el del mexicano Alfonso Martín del Campo Dodd, quien fue detenido ilegalmente el 30 de mayo de 1992, luego de que su hermana y su cuñado fueran asesinados en el domicilio que ambos compartían con el detenido.

Al ser trasladado a la Delegación Benito Juárez, en el distrito federal, Alfonso Martín del Campo firmó una confesión auto inculpándose como autor de ese asesinato, declaración presumiblemente obtenida por medio de las torturas a las que se vio sometido y que resultó ser la base probatoria por medio de la cual se le condenó, el 28 de mayo de 1993, a 50 años de prisión, pese a que la propia ley mexicana prohíbe que las confesiones arrancadas bajo tortura sean calificadas en un proceso como prueba plena. El 2 de diciembre de 1997, se confirmó tal condena. El 5 de abril de 1999 la presunta víctima interpuso un incidente de reconocimiento de inocencia y, posteriormente, una demanda de amparo contra su resolución de improcedencia.

En razón de lo anterior, el 30 de enero de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpuso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra México, en la que le solicitó declarara al Estado responsable de la violación de los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), 5 (derecho a la integridad personal) y 11 (obligación de sujetarse a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos), así como de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó su resolución desfavorable al respecto, debido a que la tortura que habría sido infligida a Del Campo Dodd ocurrió con anterioridad a la aceptación de México a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tanto los representantes de la víctima como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), habían alegado la continuidad de las violaciones dado que aún la víctima está injustamente presa, así como una serie de violaciones a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela efectiva de los derechos y a la integridad de que fue objeto Alfonso Martín del Campo Dodd con posterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte. La decisión de este alto Tribunal no establece si la víctima habría sido torturada o no, sino que rechaza preliminarmente el caso por razones de competencia. En su resolución, la Corte afirma que su decisión “se sustenta única y exclusivamente en consideraciones jurídicas derivadas de las reglas sobre competencia del Tribunal, cuya inobservancia generaría inseguridad jurídica”.¹¹

Por el sobreseimiento que la Corte hizo del caso, Amnistía Internacional realizó un pronunciamiento público en el que aclaró al gobierno mexicano que la decisión de ese órgano no exime al Estado de sus

¹¹ Mario Álvarez Ledesma, “Memoria del foro sobre la tortura en México”, CNDH, P.190. 2002

responsabilidades de hacer justicia. Asimismo, lamentó que en la sentencia de la Corte se haya soslayado el fondo del caso, pues numerosas y contundentes evidencias indican que, en 1992, al menos 10 agentes de la Policía sometieron a Del Campo Dodd a intensas torturas en las dependencias de la Procuraduría capitalina.

Por su parte, Viviana Krsticevic, directora ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil, por sus siglas en inglés), envió una nota explicativa y de aliento a Del Campo Dodd para manifestarle su solidaridad. “...Desafortunadamente —señala la misiva—, no pudimos garantizarte ante el Tribunal el alivio que hemos procurado y conseguido en tantos otros casos. La decisión de la Corte Interamericana es una de las pocas en las que decide no escuchar ningún aspecto de un caso, y está motivada en una consideración técnica que planteó el Estado mexicano y que fue aceptada por el Tribunal.”

El caso de Del Campo Dodd, ha tenido una gran propulsión en el seno de la Comisión Interamericana y otras instancias como Cejil, Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT), la Oficina de Washington para América Latina (WOLA), la Red de Organismos Nacionales de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todos”, el Centro Prodh, la Comisión Mexicana de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Human Rights Watch y Amnistía Internacional. Esas instancias han trabajado intensamente en la búsqueda de una justicia con eco, que fije precedentes en nuestro país para contar con un Estado capaz de reconocer errores en lugar de esgrimir para su defensa frías cuestiones procedimentales que anulan la actuación de organismos internacionales y en nada procuran justicia.

3.3. LA CONFESIÓN ARRANCADA BAJO TORTURA.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que “ninguna confesión o información obtenida a través de tortura puede ser usada como evidencia”. Sin embargo, en la práctica el torturado tiene la carga de la prueba, pues es él quien tiene que probar que fue torturado.

Probar la víctima que ha sido torturado, se ha convertido cada vez más en un problema más grave de resolver. Los métodos de tortura han ido evolucionando y es ahora más frecuente el uso de la tortura psicológica (amenazas de muerte, simulacros de ejecución, instalación de música a todo volumen, día y noche cerca de la víctima), la tortura física también se ha transformado, y aunque no dejan de aparecer casos evidentes, como cuando la víctima es quemada con cigarrillos en las partes blandas del cuerpo, ahora los torturadores utilizan métodos menos obvios como es el colocar bolsas de plástico en la cabeza de la víctima o asfixiarla sumergiéndola en agua durante un periodo muy prolongado.

¿Cómo tratar de anular el valor probatorio de la confesión que es arrancada bajo tortura? Todos como ciudadanos estamos expuestos a que en cualquier momento a través de esta práctica nos arranquen una confesión en la cual aceptamos la comisión de los ilícitos que no cometemos y ser enjuiciados por estos delitos. La Retracción de la confesión es insuficiente. Hay que aportar elementos, y estos tienen que ser presentados por la víctima para que sean valorados por la Procuraduría o por el Juez, a este respecto la Suprema Corte de Justicia ha señalado que: cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente. Para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

Ha establecido también que: De acuerdo con el principio de inmediación procesal, las primeras declaraciones del acusado, producidas

sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

En otras palabras y según los actuales criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, si soy torturado más vale que tenga huellas que muestren sin lugar a dudas que he sido torturado o si no contar tal vez con un testigo que esté dispuesto a declarar que me torturaron, u otro medio de prueba convincente, de lo contrario difícilmente podré quitar el valor probatorio a la confesión, siendo muy probable que me condenen por los delitos que reconocí en la confesión arrancada bajo tortura.

Organismos internacionales intergubernamentales de derechos humanos han criticado fuertemente los criterios que se manejan en el sistema jurídico mexicano.

La comisión interamericana de derechos humanos organismo dependiente de la OEA, ha señalado que la tesis que consagra el principio de inmediatez procesal (darle mayor valor probatorio a la primera declaración que a las siguientes), ha sido calificada erradamente en México. Según la comisión este principio está concebido en forma tan que en vez de servir como una garantía procesal para los inculpados de los delitos, tiende a transformarse en su antítesis, una fuente de abusos para los inculpados. Lo que se busca con el principio de inmediatez procesal es asegurar a los ciudadanos que los asuntos más graves que los puedan afectar en la vida social entre los que están los de carácter penal.

Serán examinados por un órgano dotado a una serie de resguardos que garantizan. Principalmente su independencia e imparcialidad como lo debe ser el juez. Por ello, en todo caso la “inmediatez procesal” debe ser concebida únicamente entre el juez y el procesado.

La experiencia histórica ha demostrado que otorgar efectos probatorios a las declaraciones extrajudiciales o realizadas durante las etapas de investigación del proceso, ofrece un aliciente a las prácticas de tortura, en cuanto que la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación y obtener de propio inculpado la confesión de su crimen.

A este respecto el relator especial sobre tortura de las organizaciones unidas, señaló en su informe en la UNAM en 2001 sobre la situación que guarda esta práctica en México que “Por regla general, tanto los jueces como defensores de oficio, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tentación a recurrir a la confesión forzada como una manera rápida de resolver los casos.”

Como se ha dicho anteriormente podemos observar en los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, es la víctima la que tiene que aportar elementos para probar que ha sido torturada, esto ha sido también ampliamente criticado, ya que en otros sistemas jurídicos (como en el norteamericano), es el procurador el que tiene la carga de probar que el detenido ha recibido un trato apegado a la ley, sobre todo si dentro de las investigaciones se cuenta con alguna confesión.

Por las causas antes señaladas tanto la comisión interamericana como el relator especial sobre la tortura de la “ONU” han recomendado al gobierno mexicano hacer reformas necesarias con el fin de que solo las confesiones que se sean tomadas por el juez, sean las que tengan valor probatorio en el proceso. Así mismo, se señala que los procuradores y jueces no deben considerar necesariamente que la falta de señales corporales que pudieran corroborar las alegaciones de tortura demuestre que esas alegaciones sean falsas.

3. 4. LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA PRÁCTICA DE LA TORTURA.

Para erradicar la práctica de la tortura en México, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas elaboró una serie de recomendaciones que a continuación se enlistan:

- Se apliquen procedimientos efectivos de control del cumplimiento de los deberes y prohibiciones por parte de los servidores públicos, de los organismos responsables de la procuración de justicia y de la aplicación de la ley, en especial de la Procuraduría General de la República y sus dependencias y del Poder Judicial, para asegurar la observancia cabal de los abundantes remedios legales vigentes en México para la erradicación de la tortura y la sanción penal y administrativa de los infractores.
- Se otorguen a las comisiones públicas de derechos humanos facultades jurídicas para ejercer la acción penal en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, entre las cuales deben incluirse las quejas sobre prácticas de tortura.
- Se intensifiquen los programas de formación y difusión destinados en especial a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley de los organismos responsables de la procuración de justicia y al personal médico, e incluir en estos programas las cuestiones relativas a la prohibición de la tortura.
- Se diseñen procedimientos de información acerca de los derechos de los detenidos, los que deberán ser comunicados a éstos inmediata y directamente por los agentes públicos en el acto de practicar su detención, así como exhibidos en todos los

recintos de detención, en las oficinas del Ministerio Público y en las sedes judiciales. Esta información deberá contener, en términos claros y sencillos, las prescripciones de las normas legales pertinentes, en especial las de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política y las correspondientes de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- Se adopten disposiciones jurídicas vinculantes tanto para el Fuero Federal como para el Fuero Común, que establezcan perentoriamente la exclusión del acervo probatorio de cualquier declaración o evidencia obtenida mediante tortura u otros medios semejantes de coerción.
- Se adopten medidas destinadas a garantizar la total independencia de los peritos médicos con respecto al Ministerio Público. Además, los formularios utilizados por esos peritos deberían modificarse con miras a incluir información sobre la manera en que se produjeron las lesiones, cuándo y por quién. También deberían incluir la conclusión del perito sobre el grado de consistencia entre las lesiones observadas y lo manifestado por la persona examinada respecto de la manera en que las mismas se produjeron

Por otra parte, las recomendaciones del entonces relator contra la Tortura de Naciones Unidas, Nigel Rodley, exhortan al Estado a librar una ardua batalla contra la tortura, a partir de las siguientes bases:

- Hacer extensivo a todo el país el sistema de grabar en cinta los interrogatorios, aplicados en una comisaría de la Ciudad de México.

- Descartar el valor probatorio de las declaraciones hechas por los detenidos, a menos de que se hagan ante un juez.
- Considerar que la práctica de la tortura no necesariamente resulta en señales corporales que puedan corroborar los alegatos de su ejecución (para jueces y procuradores).
- Los médicos asignados a la protección, atención y trato de personas privadas de la libertad deben ser empleados con independencia de la institución en que ejerzan su práctica; deben ser formados en las normas internacionales pertinentes, incluidos los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Deben tener derecho a un nivel de remuneración y condiciones de trabajo acordes con su función de profesionales respetados.

12

- Establecer un límite legal a la duración de las investigaciones de casos de derechos humanos, incluida la tortura, realizadas por las procuradurías, con independencia de que esas investigaciones obedezcan a recomendaciones hechas por una Comisión de Derechos Humanos. La ley debería también prever sanciones cuando no se respeten esos plazos.
- Realizar esfuerzos para incrementar la conciencia entre el personal de las procuradurías y de la Judicatura de que no

¹² Comisión Nacional de Derechos Humanos, informe de actividades 2000, México CNDH, pp.14-15

debe tolerarse la tortura y de que los responsables de ese delito deben ser sancionados.

La batalla contra la tortura en nuestro país no puede esperar más tiempo: el Estado debe emprender acciones urgentes de acuerdo con las recomendaciones formuladas tanto por el Comité contra la Tortura, como por el relator contra la Tortura de Naciones Unidas, así como por otras instancias de carácter internacional. De lo contrario, continuará creciendo la alarmante cifra de casos.

En este sentido, la mayoría de las recomendaciones que Amnistía Internacional ha formulado al gobierno mexicano para erradicar esta práctica tiene que ver con la abolición de la impunidad que disfrutaban los que hacen uso de ella. Este organismo internacional considera que, faltando una clara voluntad política de aplicar con eficacia medidas para combatir la tortura, esta abominable práctica continuará imperando en un país que, en diversas ocasiones, se ha comprometido a ponerle fin.

3.5. PROPUESTAS DE SOLUCION PARA COMBATIR LA TORTURA.

Se debe incorporar al derecho mexicano, una nueva legislación como la española, tanto en la definición como en la punibilidad de la tortura, que va desde la eliminación de la palabra gravedad del daño infligido hasta la fijación de máximos y mínimos respecto al monto de la sanción (de lo contrario legitimaríamos la máxima: madrear no es torturar”)¹³

Se debe aprovechar la experiencia en el derecho comparado, mejorando la redacción del tipo penal de tortura en todos nuestros códigos estatales y en la ley federal en vigor y aplicar las convenciones sobre la tortura.

¹³ Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, D.O.F.,27_12_91.Agenda Penal Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2002

Es necesaria la aplicación de los tratados internacionales por el poder judicial, así como usar los peritajes psicofisiológicos adecuados, por parte de la Procuraduría General de la República y también por la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos.

3.6. LA VISION DEL LITIGANTE MEXICANO SOBRE LA TORTURA.

¿Cuál es la visión que tiene el abogado postulante acerca de la tortura?

En principio, la respuesta a esta interrogante, consiste en aceptar que existe este problema y su imperiosa necesidad de combatirlo, como una preocupación constante, ética y profesional del abogado mexicano.

Según el principio catorce, de los principios básicos de las naciones unidas sobre la función de los abogados, los abogados al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procuran apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.

La tortura constituye un delito execrable y condenable por toda la humanidad, porque atenta contra la dignidad de las personas y menosprecia el valor del ser humano, siendo un imperativo para el abogado, combatirla y defender estos casos en todo tiempo y lugar.

De igual manera, el tema de la tortura ha dejado de ser meramente académico, para convertirse en una política pública de interés nacional e internacional ya que erosiona el estado de derecho en cualquier país, por ser una grave violación a los derechos humanos.

Es por esta razón que el t3pico se traduce en un problema de suma importancia, para las mesas legales donde se debate mencionado delito.

El objetivo principal de los trabajos de esta mesa, denominada: los aspectos legales de la tortura en M3xico, entiendo que estriba en desarrollar un curso Modelo de Entrenamiento para la documentaci3n eficaz de la tortura en M3xico, lo cual es altamente positivo para la sociedad civil en general y para los abogados en particular.

Es muy positivo para el respeto de los derechos humanos en M3xico, que dentro de algunas 3reas de la procuraci3n de justicia, existan algunos funcionarios del gobierno que se preocupan verdaderamente por erradicar la tortura en nuestro pa3s.¹⁴

La practica reiterada y sistem3tica de la tortura en M3xico resulta una verdad evidente y una realidad actual. La tortura es un problema que sigue existiendo.

3.7. LA MENTIRA VUELTA CONFESI3N, (CASO VER3DICO).

A dos a3os de ser hallado el cuerpo de Neira Azucena, a3n no hay avances en el caso y Miguel David Meza sigue preso acusado por medio de confesi3n obtenida bajo tortura

Neira Azucena Cervantes desapareci3 el 13 de mayo de 2003 en el d3a en pleno centro de la ciudad de Chihuahua, al salir de la escuela de computaci3n ERA, antes ECCO. Miguel David Meza Argueta, primo de Neira fue detenido como presunto responsable del crimen. Sin embargo, existen s3lidas evidencias de que fue torturado para que se declarara culpable del asesinato de su prima.

¹⁴Dr. Raymundo Gil Rend3n

Durante la identificación de Neira, la familia vivió momentos muy dolorosos y no dudó en identificar la ropa como la de Neira, pero aún no se han disipado las dudas acerca de si los restos son los suyos. Aunque sólo habían pasado dos meses desde su desaparición, los huesos estaban totalmente limpios. Se exigieron pruebas científicas para la identificación del cadáver. Frente a ello se obtuvo una campaña de hostigamiento en contra de Patricia Cervantes, madre de Neira.

La intervención de peritos independientes era indispensable. Los médicos forenses sugirieron que los restos podían haber recibido algún tipo de tratamiento químico e incluso expresaron su preocupación por que el cráneo pudiera ser el de un hombre como lo confirmó el peritaje elaborado por un antropólogo de Arizona.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) se ha coordinado con el Equipo Argentino de Antropología Forense para la realización de varios peritajes, respecto de varios casos en los que existen irregularidades en las investigaciones y procesos penales. Uno de esos casos es el de Neira. En su informe sobre el caso Neira, el EAAF concluyó entre otras que:

Hay problemas metodológicos generales de ámbito forense.

Se presentan inconsistencias en cuanto al “tiempo de muerte”, no es posible basándose en un solo rasgo (en este caso la fauna cadavérica) determinar un tiempo de muerte tan preciso, hay otra multitud de variables a tener en cuenta.

Deficiencias sobre “la cadena de custodia” en el proceso de recolección de pruebas.

Existe ineficiencia en el registro forense, traducido por la falta de una detallada metodología y diagnóstico en la escena del crimen por parte de los

peritos encargados de ello, poniendo en duda que el cuerpo haya sido depositado en ese sitio desde el momento que se produjo la muerte. Es decir, que haya sido dejado desde el inicio de su putrefacción en el lugar en donde fue encontrado.

Esta última conclusión se fortalece ahora con la entrega que se hiciera el pasado 30 de junio de 2005, de los restos óseos de Minerva Torres a sus familiares, después de dos años de haber sido encontrados precisamente en el mismo lugar y la misma fecha que los supuestos restos de Neira Azucena, con lo cual se desvirtúa ya por completo la acusación formulada en contra de Miguel David a partir de la confesión que le arrancaran con tortura. Con este nuevo elemento el juez de la causa cuenta con todos los argumentos y pruebas de descargo para determinar la inmediata libertad por el desvanecimiento de datos que den sostén al proceso que injustamente es llevado en su contra.

Aunado a lo anterior, durante el proceso seguido en el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos se han presentado *diversas irregularidades*, como el dictar un auto de formal prisión en contra de Miguel David, no sólo validando los interrogatorios realizados a todos los judiciales y agentes del ministerio público que intervinieron en la tortura, la incomunicación de la que fue objeto, la falta de un defensor cuando fue ilegalmente interrogado por los policías judiciales y la confesión arrancada con tortura demostrada en el expediente en los primeros certificados de lesiones, sino también sin contar con los elementos necesarios para acreditar la identidad de Neira Azucena.

En marzo de este año, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) y la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos A.C. (COSYDDHAC) gestionaron un peritaje independiente basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles,

Inhumanos o Degradantes, también conocido como Protocolo de Estambul, a efectos de comprobar la tortura.

Así se logró que la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez (CPEVMCJ), entregara los resultados del peritaje al Juez Sexto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, Juan Rodríguez Zubiate, en la ciudad de Chihuahua, al Presidente del Supremo Tribunal del Estado, José Chávez Aragón, y a la Procuradora General de Justicia del Estado, Patricia González Rodríguez, de acuerdo con el cual se encontró evidencia de que Miguel David Meza Argueta, fue víctima de tortura física y psicológica con las consecuencias psicológicas y motrices que en la persona de la víctima se manifiestan. Lo anterior coincide con el sentido de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

Sin embargo nos preocupa la impugnación hecha por la Ministerio Público adscrita al Juzgado, pues de esta se originó que la Procuraduría de Chihuahua pidiera a la PGR (a su equipo de especialistas) que nuevamente se le hicieran pruebas que determinen la existencia de la tortura, cuando ésta se encuentra suficientemente comprobada. Esto significa un retardo en la solución del caso y se corre el riesgo de que suceda lo mismo que en el caso de Víctor Javier al cual la PGR le hizo esos estudios que tardara más de 9 meses en entregar.

Señalamos con beneplácito que la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Recomendación relativa al caso, determinó que había fuertes indicios de que Miguel David había sido torturado, y en la que documenta las violaciones a los derechos humanos con que se habría agraviado a Meza Argueta, asimismo, la disposición del gobernador José Reyes Baeza Terrazas para darle cumplimiento a ésta.

A finales del 2004, José Chávez Aragón, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, declaró que todas las pruebas

obtenidas mediante tortura eran inaceptables, de esta manera la única prueba contra David debe invalidarse. Dentro de pocas semanas, el caso de David estará listo para sentencia. Puesto que está siendo retenido sin causa, deber ser liberado inmediatamente. Las familias Meza y Cervantes juntas, al igual que activistas de derechos humanos en Juárez y Chihuahua, esperan que la presión internacional alentaré al presidente del Tribunal Superior del Estado de Chihuahua a mantener su palabra y recomendar la inmediata liberación de David.

El vocero de la Procuraduría expresó que se estudia la posibilidad de solicitar al Juez la inmediata libertad de Miguel David por el desvanecimiento de datos con que sostener la acusación. Al respecto el Presidente del Tribunal se comprometió a liberarlo en cuanto reciba dicha solicitud.

De igual modo se podría dar la posibilidad de que las conclusiones que debe vertir el MP en la audiencia final (audiencia de alegatos finales) se hicieran en sentido absolutorio otra vez por el desvanecimiento de datos o bien, que la titular de la Procuraduría del Estado hiciera uso de su facultad para desistirse de la acción penal. Para ambas hipótesis confiamos en los rasgos de verdadera voluntad hacia los derechos humanos mostrados por la actual Procuradora, Patricia González.

Confiamos que estas irregularidades que violan flagrantemente los derechos de las víctimas y del detenido, sean justipreciadas como lo fueron aquéllas que denunciarnos en el caso de Víctor Javier García Uribe ahora libre, pues son muestras del abuso de autoridad y los delitos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría del Estado de Administraciones anteriores, para así acabar con la impunidad cínica que hasta el momento permite que se desconozca al o los verdaderos responsables de la muerte de Neira Azucena.

La fabricación de culpables en los casos de las mujeres y niñas asesinadas y desaparecidas en Chihuahua ha generado un estado de total

impunidad. Es fundamental terminar con este círculo de violaciones a los derechos humanos, por ello instamos a las autoridades a que investiguen a profundidad todas las irregularidades presentadas en los casos en donde se denuncia la fabricación de culpables.¹⁵

Exigimos, se sancione a los responsables de la tortura a la que fue sometido Miguel David Meza, y de todos aquellos servidores públicos que han participado y tolerado la violación sistemática a los derechos humanos de quien hoy, injusta e ilegalmente se encuentra privado de su libertad soportando un proceso judicial evidentemente viciado.

Ante ello, también exigimos al gobierno federal y al nuevo gobernador, José Reyes Baeza, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, José Chávez Aragón, y la nueva Procuradora Patricia González, a que sean garantes de la legalidad en la entidad, empezando por respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, que como Miguel David Meza, están sujetos a su competencia y jurisdicción, en los términos exigidos por los tratados internacionales, universales y regionales, en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano es Parte.

Destacamos con preocupación que la impunidad generada a partir de la fabricación de culpables, retarda el eficaz acceso a la justicia de las familias de las mujeres y niñas víctimas de violencia y discriminación.

En apego a su mandato, y en cumplimiento de recomendaciones hechas por organismos nacional e internacionales de derechos humanos, exigimos a las autoridades cumplir con las garantías del debido proceso en los casos donde se juzga a presuntos inculcados de homicidios de mujeres, en el entendido de que una persona que mediante tortura se ha auto inculcado de la comisión de un crimen, puede ser condenada por un delito

¹⁵ <http://www.derechoshumanos.org.mx/modules.php?name=News&file=print&sid=400>

que no cometió, injusticia que sólo beneficia al verdadero culpable y promueve la impunidad en los casos de violencia contra mujeres”.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con todo lo investigado y analizado en los capítulos de esta tesina en cuestión a los delitos de abuso de autoridad, he llegado a la conclusión que es realmente necesario que se adopten urgentes medidas legislativas afín de que la declaración del inculpado prestada ante el juez competente de la causa sea la única confesión válida para el proceso, eliminando expresamente el valor incriminatorio de la confesión prestada ante la policía judicial y el ministerio público formulando directrices precisas para las autoridades competentes a fin de solicitar el rechazo de toda declaración en que existan presunciones o indicios fundados de que la misma fue obtenida mediante coacción, privación o tortura física y moral.

Además de intensificar los programas de formación y difusión destinados en especial a los servidores públicos de los organismos responsables de hacer cumplir la ley y además al personal médico de las procuradurías de justicia, ya que estos son los servidores públicos que se prestan para que se den los abusos en los sujetos, e implementar procedimientos adecuados para informar a los detenidos acerca de sus derechos, ya que si bien es cierto las autoridades responsables de hacer cumplir la ley únicamente los exhorta y apercibe para que se conduzcan con la verdad intimidando a estos, sin saber de los derechos que les concede nuestra constitución mexicana.

Además de todo lo anterior recomendado consideramos de que sería de gran beneficio otorgar a las comisiones públicas de los derechos humanos facultades jurídicas para ejercer la acción penal en los casos de violaciones graves de los servidores públicos ya que constitucionalmente el ministerio público es el que tiene el monopolio de la acción penal, además de ello se tomaran medidas restringiéndole las facultades en lo concerniente “al arraigo”.

Que lejos de ser este una ayuda para esclarecer los delitos, le sirve a las autoridades ministeriales como su más poderosa arma para abusar del poder y llevar a cabo la consumación de los delitos como lo son la tortura y la privación ilegal de la libertad para obligar a los inculpados a confesar delitos de los cuales en la gran mayoría, estos no tienen nada que ver. Ya que les es más fácil obligar a los sujetos a rendir estas declaraciones por medio de la privación y de la tortura que integrando la averiguación previa que corresponda en donde tienen la obligación de ordenar una detallada investigación.

BIBLIOGRAFÍA.

ÁLVAREZ, Ledesma Mario, "Memoria del foro sobre la tortura en México", CNDH, P.190. 2002

JIMENEZ, Huerta "Derecho Penal Mexicano" tomo V, s., México. 2000. pp. 389_399.

"DIAZ, León Marco Antonio, código penal federal, con comentarios. pp. 413 a 415

RANIERI, "Manuel de Derecho Penal" tomo V 452-469 pp. Año 2000. México D.F.

BARRERA, Solórzano Luís de La, "Justicia Penal y Derechos Humanos". México, Porrúa, 1997.pp.230 ,233

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Código penal federal, artículo 215; pp. 102, 103,104

Ley De La Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, pp. 1,
Denominación de la Ley reformada DOF 26-11-2001

Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, artículo 3 pp. 1 reforma de 1994.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, D.O.F., 27_12_91. Agenda Penal Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2002

Comisión Nacional de Derechos Humanos, informe de actividades 2000, México CNDH, pp.14-15

http://es.wikipedia.org/wiki/Abuso_de_autoridad

<http://www.monografias.com/trabajos14/comisionacional/comisionacional.shtml>

<http://www.derechoshumanos.org.mx/modules.php?name=News&file=print&sid=400>

<http://www.cndh.org.mx/cenadeh/cenadeh2.htm>

<http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfejun06eag>